

**Application number 62688/2013
XXXX and others versus Spain**

AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

BENET SALELLAS VILAR, abogado de los demandantes en la demanda XXXXXX **and others** contra España, comparece ante el Tribunal y,

DICE:

Que en fecha 4 de noviembre del 2013, y mediante correo electrónico, se nos ha dado traslado de las consideraciones efectuadas por el agente del Reino de España ante esta Corte, mediante escrito de 31 de octubre del 2013, confiriéndonos un plazo de 24 horas para formular alegaciones. Pasando a cumplimentar el trámite, formulamos las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- UTILIZACIÓN DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Dada la brevedad del plazo que nos ha sido conferido, esta parte no dispone de versión de las alegaciones en una de las lenguas oficiales del Tribunal, utilizando por ello una de las lenguas oficiales de la parte contratante. Sin embargo, y al amparo del artículo 34.4 del Reglamento, interesamos que dichas alegaciones sean aceptadas en lengua española, o que se nos confiera un plazo extraordinario para poder aportar traducción al inglés del presente escrito.

SEGUNDA.- SOBRE EL CONTEXTO DEL ASUNTO

El agente del Reino de España describe correctamente la problemática acaecida a partir de la creación de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB), propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento y solicitante del desalojo ahora en suspenso. Efectivamente, dicha SAREB no ha sido creada por las autoridades españolas ni para dar respuesta a la necesidad de vivienda de la población del Estado Español, ni tampoco para atender a ninguna otra finalidad social (a pesar del mandato expreso de la Constitución Española en cuanto a la obligación de vincular propiedad y función social, extremo también recogido en multitud de Tratados Internacionales). La SAREB, según el agente del Reino de España, es un

instrumento destinado al saneamiento bancario español, dirigido a vender activos financieros y a obtener rendimientos económicos, a pesar de ser de propiedad pública el 45% de su capital social.

Esta particular posición del Estado Español ante un momento de crisis económica y de emergencia social de la población viene a ser recogida en la resolución inicial de denegación del desalojo acordada por el titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Girona, en mayo del 2013, decisión omitida en los antecedentes relatados por el agente del Reino de España.

Dicha omisión, de contexto jurídico del procedimiento, da paso a un intento de confusión cuando el Agente del Reino de España dice que la PAH de Girona procedió a la ocupación del inmueble de la calle doctor Castany ante la falta de voluntad negociadora de las entidades bancarias. Y ello porque la justificación de la ocupación por parte de las familias demandantes no procede de la falta de negociación con los bancos sino de la indecente política en materia de vivienda desarrollada por las Administraciones Públicas españolas que dejaron en la calle a los ocupantes, una vez perdieron su domicilio habitual por ejecución hipotecaria o rescisión del contrato de alquiler. Esta absoluta ineficacia de medios y de soluciones por parte de todas las Administraciones tiene como corolario la política de desalojo materializada mediante los objetivos de la SAREB que el propio agente del Reino de España expone como objetivo principal y único en su escrito de alegaciones. Como expresión de la política especulativa atentatoria contra los derechos de la ciudadanía por parte de la SAREB debemos resaltar que respecto del bloque de viviendas de la calle doctor Castany, del que se solicita el desalojo, no consta acreditada ni su posible venta ni su posible alquiler a terceros y, por lo tanto, la única finalidad del desalojo es que dicho inmueble pase a engrosar el parque especulativo español compuesto ya, como es notorio, por miles y miles de viviendas vacías.

Por lo tanto, no podemos tolerar ni aceptar, en modo alguno, que se califique dicha operación especulativa por parte del agente del Reino de España como "*grave daño y perjuicio al interés nacional*" (pág.16 fine), salvo que pretendamos equiparar interés bancario con interés nacional, algo aberrante en nuestro sistema jurídico vigente.

TERCERA.- MEDIDAS ADOPTADAS CON ANTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN CAUTELAR DE ESTE TRIBUNAL

El trámite en el que nos encontramos proviene de las preguntas formuladas por este Tribunal a la Administración Española en fecha 15 de octubre del 2013. Concretamente, se preguntaba al Estado por las medidas adoptadas. De la lectura de la documentación aportada por el agente del Reino de España podemos

concluir, fácilmente, que antes del 15 de octubre del 2013, ni por la Administración Catalana (Agència Catalana de l'Habitatge), ni por parte de los servicios sociales de la municipalidad de Salt se había adoptado medida de realojo alguna, ni acción tendente a dar protección al derecho a la vivienda o al derecho al domicilio familiar.

Las únicas acciones desarrolladas por los servicios sociales municipales, en este caso como en todos, consistieron en la concesión de ayudas de supervivencia alimentaria, pero en ningún caso existieron actuaciones relativas a la vivienda y por ende a la protección de la familia de los demandantes.

Por lo tanto, si de lo que se trata es de evaluar las medidas adoptadas por las Autoridades Españolas con anterioridad al 15 de octubre, deberemos concluir, unívocamente, que no había medidas y que resulta imprescindible y necesario el mantenimiento de la medida cautelar adoptada por este Tribunal.

CUARTA.- MEDIDAS ADOPTADAS CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN CAUTELAR DE ESTE TRIBUNAL

En cuanto a la actividad administrativa desarrollada como consecuencia de la medida cautelar adoptada por este Tribunal, debemos hacer algunas precisiones al respecto, no sin antes resaltar la paradoja que se genera cuando este Tribunal no solicitaba la adopción de medidas sino que preguntaba por las medidas adoptadas, y, ante ello, los Poderes Públicos españoles alegan haber cumplido con la protección de los Derechos Humanos de los demandantes, al tiempo que se apresuran a adoptar medidas que nunca imaginaron con anterioridad al 15 de octubre, reconociendo con su actuación su absoluta y total dejadez en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales de los demandantes.

La Agència Catalana de l'Habitatge (ACH) dice, en su escrito de 22 de octubre, que realojará a las familias demandantes en dos domicilios de Salt, concretamente en la calle Pintor Fortuny, núm. 15, y calle Miquel de Palol, núm. 19. No obstante, en el informe de fecha 28 de octubre se aportan resoluciones administrativas de adjudicación de viviendas para las familias demandantes, en la calle Manuel de Falla núm. 44, y en la calle doctor Ferran núm. 12, sin explicar el motivo del cambio de inmuebles en solo seis días de diferencia.

Como representantes de las familias demandantes, debemos mostrar nuestra absoluta perplejidad, no solo ante la evidente confusión y descontrol expresado por la ACH en cuanto a inmuebles a adjudicar, sino también ante el hecho que se mantenga que ha existido adjudicación de vivienda cuando las familias no tienen conocimiento de este extremo, ni nada al respecto les ha sido comunicado. De hecho, entre la documentación remitida por la ACH no obra notificación ni comunicación alguna a los demandantes, ni otro documento administrativo que nos confirme que las resoluciones administrativas que se

aportan y que han sido dictadas ad hoc para el presente trámite de medida cautelar, son algo más que una mera declaración de intenciones de la ACH.

Lo cierto es que la pasada semana, concretamente el día 30 de octubre, y por lo tanto, con posterioridad a las supuestas resoluciones administrativas de adjudicación de inmuebles a los demandantes, se mantuvo una reunión entre las familias demandantes y el sr. Joan Batlle, responsable de programas sociales de la ACH, en Girona, en la que se estuvo negociando durante horas, pero **en ningún momento** se comunicó por el representante de la ACH a los demandantes la existencia de las referidas adjudicaciones. Dicha reunión se encuentra grabada en formato audiovisual y accesible en Internet, dado que se produjo en medio de la calle, delante de las oficinas de ACH, porque no existía ningún despacho donde cupieran todos los asistentes y que puede consultada y visionada por el Tribunal en la dirección <http://vimeo.com/78243285> .

Por tanto, ninguna garantía ofrece a los demandantes el informe y documentación aportada por la ACH, y, por ello, entendemos que en base a la misma en modo alguno procede el alzamiento de la medida cautelar adoptada por este Tribunal.

QUINTA.- SITUACIÓN ACTUAL DEL INMUEBLE OBJETO DE DESALOJO POR PARTE DE LA SAREB

A lo expuesto en las alegaciones anteriores, debemos añadir que, en la actualidad, hasta 17 familias, algunas de ellas con menores, residen en el bloque de la calle doctor Castany, de Salt, procedentes todas ellas de situaciones de emergencia social derivada de desahucios o ejecuciones hipotecarias.

La brevedad del plazo que nos ha concedido el Tribunal, así como las dificultades impuestas por la administración local en cuanto al empadronamiento de algunas de las familias que residen, des de hace meses, en dicho inmueble, han impedido que podamos aportar documentación acreditativa al respecto en este momento. Sin embargo, dicho extremo es notorio, y consta en la grabación de la reunión con la ACH que hemos indicado anteriormente, y podría ser cumplimentada en un nuevo plazo concedido por el Tribunal.

En la actualidad, existe una negociación abierta entre las familias del bloque y la ACH, y existe la expectativa que en un futuro inmediato, a esta negociación quiera incorporarse representación de la SAREB.

Desde nuestra posición, y des de la profunda convicción en la necesidad de respetar y proteger los derechos humanos reconocidos en el Convenio, no existe en el presente momento ninguna urgencia en la materialización del desalojo de los

ocupantes, y si existe una evidente necesidad de protección del derecho a la vivienda y a la vida familiar de los mismos. Frente a ese dilema, la tutela de los Tribunales debe decantarse obligatoriamente para con el auténtico interés nacional de un Estado, que no puede ser otro que la PROTECCIÓN DE SUS CIUDADANOS. Confundir dicho interés nacional, con la protección de los acuerdos adoptados con la Banca y la pervisión de una sociedad estatal constituida con dinero público (la SAREB) supone la derogación de facto de los derechos de nuestro Convenio, así como la huída de la tradición jurídica occidental iniciada con la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

Por todo ello,

INTERESAMOS: Tengan a bien admitir las presentes alegaciones, y de acuerdo con lo expuesto en las mismas, **SE MANTENGA LA MEDIDA CAUTELAR** del artículo 39, adoptada por este Tribunal en resolución de 15 de octubre, hasta la definitiva resolución de la demanda interpuesta o, en cualquier caso, hasta un plazo no inferior a los seis meses, que consideramos el plazo necesario para finalizar el proceso de negociación y materializar con éxito el realojo de las familias.

Girona para Estrasburgo, 5 de noviembre del 2013